

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No 110014003055 2021 00671 00

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE FINANZAUTO S.A.)

DEMANDADOS: ANDRÉS EUGENIO MORALES; LEIDY ALEXANDRA GARZÓN ROJAS Y LEONARDO MORALES MORALES.

De conformidad con lo regulado en el artículo 468 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCO FINANDINA S.A. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE FINANZAUTO S.A.)** contra **ANDRÉS EUGENIO MORALES; LEIDY ALEXANDRA GARZÓN ROJAS Y LEONARDO MORALES MORALES**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda y en virtud de la garantía hipotecaria aportada.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 3 de septiembre de 2022, decisión que fue notificada a la parte demandada **ANDRÉS EUGENIO MORALES; LEIDY ALEXANDRA GARZÓN ROJAS Y LEONARDO MORALES MORALES** (numeral 4º del expediente digital), de conformidad con lo señalado el en artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, quien dentro del término legal para contestar la demanda o proponer excepciones permaneció silente.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbelo, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el numeral tercero del artículo 468 del C. G del P., previas las siguientes,

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución prendaria aportando como base del recaudo del título valor obrante en el numeral tercero del expediente digital y la garantía prendaria constituida mediante contrato de prenda, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de las demandadas, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Así mismo, el bien inmueble dados en garantía se encuentra debidamente embargado, como da cuenta la documental vista a numeral 12 del expediente digital.

Por lo pretérito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero, artículo 468 del C.G.P.¹, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de la pasiva, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022 y corregida con auto del 28 de julio del mismo año.

SEGUNDO. - AVALUAR el vehículo de propiedad de la pasiva, identificado con la placa No. **DOY 235** objeto del gravamen.

TERCERO. - PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 (art. 366 C.G.P.). Líquidense.

¹ Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

QUINTO. - Por último, vender los bienes inmuebles perseguidos en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fb7ef7582e1f36f8046bc36815bb48453b13559b6f778190b8059b1cb1fca4**

Documento generado en 24/01/2023 11:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>